SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre modernización, regulación orgánica y planta del personal del Servicio Médico Legal.
BOLETÍN Nº 3.154-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de la referencia, que se encuentra en segundo trámite constitucional en esta Corporación.

A una de las sesiones en que se estudiaron las indicaciones presentadas a esta iniciativa asistió, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Senador señor Zurita.

Concurrieron, además, el Director Nacional del Servicio Médico Legal, doctor Oscar Vargas; el Director Nacional Subrogante del mismo Servicio, doctor Salvatore Maisto, y el Jefe del Departamento Jurídico, señor Fernando Ortiz.

Participaron el Subsecretario de Justicia, señor Jaime Arellano; el Jefe del Departamento de Asesoría y Estudios de ese Ministerio, señor Fernando Dazarola, y la Auditora Ministerial, señora Irina Reyes.

La Comisión tuvo, asimismo, la oportunidad de conocer los planteamientos que los funcionarios del Servicio Médico Legal estimaron pertinente formular en relación con esta iniciativa. Para este efecto, expusieron ante ella el Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio Médico Legal, señor Iván Fuentes, y el Secretario de la misma, señor José Morales. Participaron, también, las señoras Audax Rojas y Ethel Guerrero, representantes de los Profesionales Peritos y de los Profesionales Peritos de la Escala Única de Sueldos del mencionado Servicio, respectivamente.

Asistieron, también, el abogado de la Dirección de Presupuestos, señor Carlos Pardo, y los analistas de la misma Dirección, señor Julio Valladares y señorita Patricia Orellana.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º, 6º, 8º, 9º y 13 permanentes, y 2º a 8º transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 6, 8, 10, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 7, 12, 19 y 27.

4.- Indicaciones rechazadas: 2, 3, 4, 5 y 13.

5.- Indicaciones retiradas: 11.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 9, 14, 16 y 18.

Cabe dejar constancia de que los artículos 4° permanente y 5° transitorio deben aprobarse como ley de quórum calificado por tratarse, el primero, de una norma que permite a un organismo del Estado desarrollar actividades empresariales, según lo establece el artículo 19 número 21, inciso segundo, de la Constitución Política, e incidir, el segundo, en el derecho a la seguridad social, de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 número 18 de la Carta Fundamental.

Debe recordarse que la iniciativa en análisis consta de disposiciones que tienen incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, razón por la cual deberá pasar a la Comisión de Hacienda, en trámite reglamentario de segundo informe.

Es dable señalar que en sesión del día 5 de mayo del año en curso, el Senado aprobó en general el primer informe que vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento evacuara sobre este proyecto, por 35 votos a favor, fijándose, en esa oportunidad, un plazo para la presentación de indicaciones.

Como se explicará más adelante, durante la discusión particular de los distintos preceptos que integran esta iniciativa, la Comisión consensuó con el Ejecutivo una nueva redacción para algunos de éstos. Por incidir en materias propias de la iniciativa exclusiva del Primer Mandatario, dichos textos fueron recogidos en nuevas indicaciones del Presidente de la República.

EXPOSICIONES ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN

Antes de iniciar el análisis de las indicaciones presentadas a esta iniciativa, la Comisión escuchó al **señor Jaime Arellano, Subsecretario de Justicia,** quien proporcionó una serie de antecedentes en torno a la situación actual del Servicio Médico Legal, a su misión, su distribución territorial y su dotación funcionaria.

En forma esquemática, éstos son los siguientes:

Misión del Servicio Médico Legal

Asistir a los Tribunales de Justicia, al Ministerio Público y a la comunidad en general, mediante la entrega oportuna de informes periciales tanatológicos, psiquiátricos, clínicos, sexológicos y de laboratorio; colaborar con las universidades, la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile en actividades de investigación, docencia y de cooperación en materia de medicina legal.

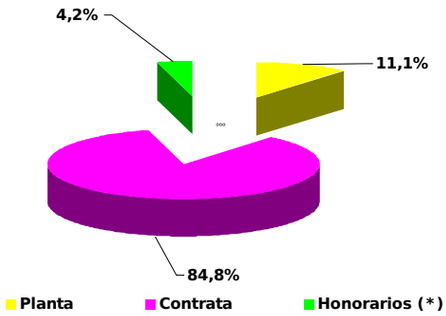
Nuevas Sedes (1990 – 2004)
Construcción de Servicios Médicos Legales Regionales

- 1990 Antofagasta
- 1990 Punta Arenas
- 1990 Talca
- 1991 Arica
- 1991 Puerto Montt
- 1992 Copiapó
- 1992 Valparaíso
- 1992 La Serena
- 1996 Linares
- 1996 Coyhaique
- 1999 San Felipe
- 1999 Los Angeles
- 1999 Valdivia
- 1999 Edificio Santiago
- 2000 Illapel
- 2000 Vallenar
- 2000 Ancud
- 2002 San Fernando
- 2003 Angol
- 2004 Nueva Imperial
- 2004 Melipilla
- 2004 Calama

Situación Actual de la Dotación Funcionaria

La dotación actual del Servicio Médico Legal, a marzo de 2004, es de 623 funcionarios.

- 212 Ley Nº 15.076 (34%)
- 385 E.U.S. (62%)
- 26 Honorarios (4%)



	LEY Nº 15.076	E.U.S.	Total
Planta	6	63	69
Contrata	206	322	528
Honorarios (*)	-10	-16	26
Total	212	385	623

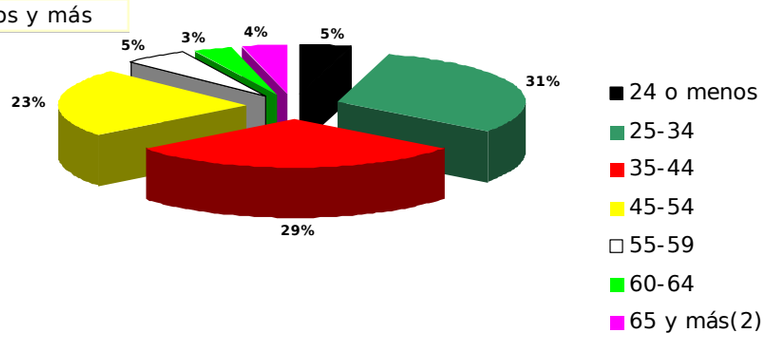
(*) Los honorarios se clasificarón de acuerdo a la función asignada

Situación Actual de la Dotación Funcionaria

El 64,4% de los funcionarios del SML tiene menos de 44 años.

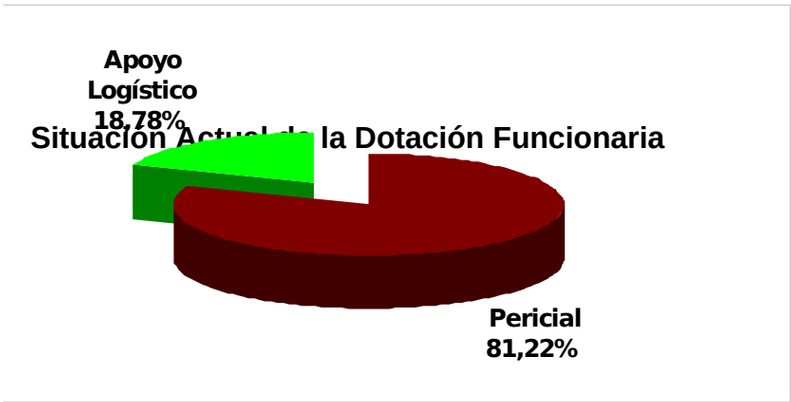
EDAD	Nº Funcionarios	%
24 o menos	28	4,49
25-34	191	30,66
35-44	182	29,21
45-54	143	22,95
55-59	34	5,46
60-64	21	3,37
65 y más (*)	24	3,85
TOTAL	623	100

(*) Existe 1 honorario con 65 años y más



Situación Actual de la Dotación Funcionaria

506 funcionarios desempeñan labores técnico periciales.
117 funcionarios prestan apoyo logístico.



De los 623 funcionarios que conforman la dotación del SML:
- 276 son profesionales (lo que representa un 44,46%)
- 222 son profesionales-funcionarios de la Ley Nº 15.076 y
- 54 son de la E.U.S.

Profesionales E.U.S.

Profesiones	Nº de Funcionarios
Abogados	4
Prof. Administrativos	18
Antropólogos	2
Asistentes Sociales	2
Médicos	6
Diseñadores	0
Psicólogos	14
Técn. Médico	4
Químicos	4
Total	54

Profesionales Ley Nº 15.076

Profesiones	Nº de Funcionarios
Bioquímicos	12
Méd. Cirujanos	132
Méd. Psiquiatras	37
Méd Laboratorista	1
Odontólogos	6
Químicos Farmacéuticos	34
Total	222

Situación Actual de la Planta Funcionaria

- 259 Funcionarios trabajan en Regiones, lo que representa el 43,4%.
- 338 Funcionarios trabajan en la Región Metropolitana, lo que representa el 56,6%.

Región	E.U.S.	Ley Nº 15.076	Total
I	13	9	22
II	8	4	12
III	8	5	13
IV	11	8	19
V	19	13	32
VI	11	9	20
VII	15	11	26
VIII	22	16	38
IX	16	13	29
X	15	12	27
XI	4	6	10
XII	5	6	11
RM	238	100	338
	385	212	597

Se deben considerar los 26 honorarios para completar la dotación de 623.

Situación Actual de las Funciones del Servicio

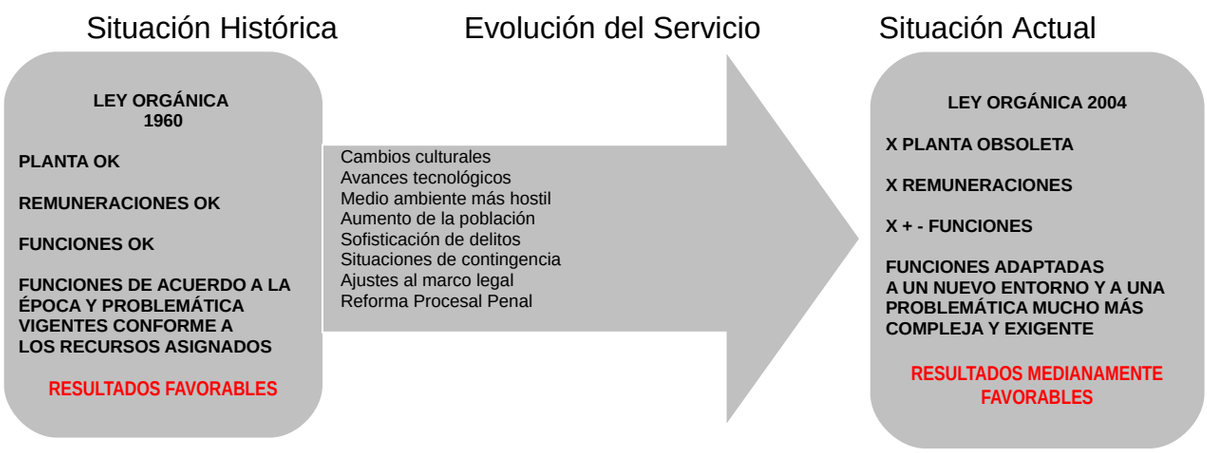
Mayor carga de trabajo
- Aumento en el volumen de prestaciones.
- Aumento en la complejidad de las actividades periciales.
- Generación y adopción de nuevas técnicas periciales a medida que progresa y se aplica la tecnología.
- Aparición de nuevos ámbitos de intervención del Servicio.

Inquietudes del personal
- Mayores exigencias sobre el personal.
- Sensación de inestabilidad laboral y de la renta del personal a contrata (más del 80 %).

Nuevas políticas de Gobierno:
- Política de reparación en casos de derechos humanos.
- Política de turnos de atención permanente para temas de alta sensibilidad pública.
- Política de acercamiento físico y orientación al usuario.
- Política de “desvictimización” de usuarios.

Dictación de leyes Específicas:
- Ley de Filiación
- Reforma Procesal Penal
- Ley de indulto general frente al jubileo
- Proyecto de ley de ADN criminal.

Evolución del Servicio



Chile necesita un Servicio Médico Legal:

Conformado por profesionales altamente calificados, con vasta experiencia en el campo médico legal

Dotado con todos los recursos y tecnologías requeridos para poder:

- Asesorar en forma eficiente, oportuna y fidedigna al Estado en el proceso de administración de justicia y ejercer la tuición normativa-técnica.

Para ello se requiere:

LEY

↓

Modernización y Regulación
Orgánica y
de Planta del Personal del Servicio.

↓

FINALIDAD

Modernizar la estructura y las funciones institucionales.

Estructura del proyecto de ley:

Capítulo I: Del Servicio Médico Legal
Definición del Servicio:
- Centralizado.
- Dependiente del Ministerio de Justicia.
- Desconcentrado a través de Direcciones Regionales.

Objeto del Servicio:
- Asesorar técnica y científicamente a los órganos jurisdiccionales y de investigación (peritajes médico legales).
- Ejercer la tuición y supervigilancia en la prestación de servicios de su competencia.
- Velar por la capacitación y docencia en las materias de su competencia.

Organización del Servicio:
- Subdirección Médica y Subdirección Administrativa.
- Direcciones Regionales.
- Departamento Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar.

Capítulo II: Normas sobre personal
Sistema de Concursos: Directivos, Profesionales y Técnicos.
Sistema de ascensos: Administrativos y Auxiliares.

Capítulo III: Disposiciones varias
- Obligación de reserva de los funcionarios.
- Obligación de permanencia en el Servicio.

Disposiciones transitorias
- Ley de Planta: Se fija a través de una delegación de facultades al Presidente de la República.
- Encasillamiento del personal: se realizará mediante concurso de oposición y antecedentes.
- Contempla normas de resguardo de los derechos de los funcionarios.

Principales Hitos del Proyecto:

- Descentralización de pericias.
- Creación de nuevos grados.
- Incremento de las remuneraciones de los funcionarios.
- Aumento de la dotación.
- Estabilidad en el empleo.

Descentralización de Pericias

- Creación de las Direcciones Regionales.
- Aumento de las horas perito en regiones, a fin de asegurar el adecuado funcionamiento de los centros.
- Aumento de horas de siquiatría en las cabeceras regionales.

Creación de Nuevos Grados

	Actual	Con la ley
Directivos	13º hasta 2º	13º hasta 2º
Profesionales	16º hasta 15º	14º hasta 4º
Técnicos	24º hasta 13º	21º hasta 11º
Administrativos	25º hasta 14º	23º hasta 13º
Auxiliares	29º hasta 21º	24º hasta 19º

Incremento de las remuneraciones

Aumento en un 37% del gasto en personal, es decir, $1.331.000 millones adicionales, lo que implica que las remuneraciones aumentarán en un 12% para todos los funcionarios que actualmente están desempeñándose en el Servicio.

Aumento de las rentas de los Profesionales Funcionarios Ley 15.076, poniendo fin al límite de Rentas Máximas, ya resuelto en la Ley de Gendarmería de Chile.

Incremento de las Remuneraciones

	%	Remuneración Promedio Mensual $
Incremento Remuneraciones	12%	455.220
Directivos	0%	1.063.259
Profesionales	9%	741.994
Técnicos	9%	282.492
Administrativos	9%	270.950
Auxiliares	9%	207.384
Médicos	17%	735.665

Aumento de la Dotación

	EUS
	Nº de Funcionarios
Total Dotación Actual	385
Incremento de Personal	57
Total con Proyecto	442
% Aumento en Dotación	15%

Profesionales Ley 15.076

	Nº de Funcionarios	**Horas**
Total dotación actual	212	6.435
Incremento de personal	43	1.052
Total con proyecto	255	7.487
% Aumento en dotación	20%	16%

Estabilidad en el Empleo

Mejorar la relación planta contrata:

- EUS:
 Actualmente: 17% en planta v/s 83% a contrata
 Con ley : 70% en planta v/s 30% a contrata
 De 63 funcionarios en la planta a 304, un aumento del 79%.

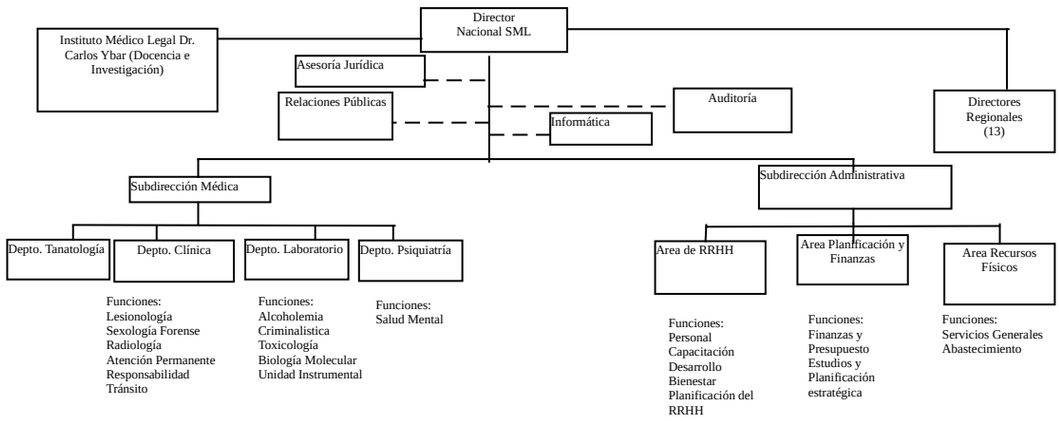
- Ley 15.076:
 Actualmente: 3% en planta v/s 97% a contrata
 Con ley : 20% en planta v/s 80% a contrata
 De 6 profesionales en planta se pasará a 45, un aumento del 86%.

Pasar a los funcionarios que están actualmente a honorarios a contrata.

Aumento del Gasto:

	Gasto Miles de $	% respecto al mayor Gasto	% respecto Subtítulo 21 Actual
Nuevos cargos	811.910	61%	22%
Encasillamiento	346.060	26%	10%
Otras remuneraciones	173.030	13%	5%
Total	331.000	100%	37%

Finalmente, el señor Subsecretario de Justicia presentó a la Comisión una simulación del organigrama que tendría el Servicio Médico Legal. Es el siguiente:



Luego de escuchar las explicaciones del señor Subsecretario de Justicia, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina,** hizo notar el impacto que la aplicación de la reforma procesal penal en Santiago tendrá sobre el Servicio Médico Legal. Puso de manifiesto las considerables demoras que en la actualidad se producen en la realización de las pericias y en la entrega de los exámenes que se le solicitan, originadas en la desproporción que existe entre la demanda de estos servicios y la insuficiencia de medios del Servicio para enfrentarla. Se refirió, específicamente, a las notorias dilaciones que se detectan en la entrega de informes de veracidad que se requieren a los siquiatras de ese organismo.

Por otra parte, dio a conocer su parecer contrario a la idea de externalizar los peritajes, lo que, a su juicio, ofrece una serie de riesgos.

Expresó que la tramitación de este proyecto de ley puede ser una buena oportunidad para atender este problema y evaluarlo adecuadamente con las autoridades del Ministerio de Hacienda.

El Subsecretario señor Arellano explicó que esta iniciativa no está destinada a solucionar el impacto que tendrá la reforma procesal penal sobre el Servicio en estudio. Una materia como esa, agregó, se trata separadamente mediante los incrementos presupuestarios que se hacen cada año. Añadió que para el año 2005, se solicitará nuevamente un reforzamiento para enfrentar los requerimientos de la reforma procesal penal tanto en regiones como en Santiago.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo puso de manifiesto que la cantidad de funcionarios que laboran a contrata en este organismo deja en evidencia que, además de no respetarse los límites que para estos efectos fija el Estatuto Administrativo, se perjudica la posibilidad de que ellos desarrollen una carrera funcionaria.

Indicó que comprendía las restricciones presupuestarias existentes, pero deploró que ellas comprometan la adopción de una solución real para esta situación. Agregó que lo deseable sería que esta iniciativa estableciera un arreglo definitivo en materia de plantas y no una fórmula que solamente tienda a mejorar las circunstancias actuales, como estaría ocurriendo en este caso.

El abogado señor Carlos Pardo informó que, en la práctica, los peritos del Servicio Médico Legal que laboran en sistema de contrata tienen una carrera funcionaria muy dinámica y gozan de gran estabilidad en sus empleos. Añadió que ningún Servicio cuenta con una estructura legal que refleje totalmente su realidad funcional.

El doctor Oscar Vargas, Director Nacional del Servicio, manifestó que su experiencia lo ha convencido de las bondades de la flexibilidad en materia de personal de la Administración Pública. Indicó que cuando existe absoluta estabilidad en los empleos, a menudo se generan vicios difíciles de corregir. Por otra parte, sostuvo que a los buenos funcionarios de planta no puede estimulárseles, debido, justamente, a la rigidez de la planta.

En cuanto a lo señalado por el Honorable Senador señor Espina sobre la demora de los exámenes siquiátricos, informó que existe un déficit precisamente de siquiatras infantiles, que se debe a la carencia de estos profesionales que afecta al país en términos generales. Precisó que ésta es un área crítica en todos los ámbitos de la salud.

Enseguida, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina**, planteó la conveniencia de escuchar a algunos representantes de los funcionarios del Servicio Médico Legal.

En primer lugar, hizo uso de la palabra el **señor Iván Fuentes, Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios.**

El señor Fuentes expresó que pueden identificarse tres períodos en la trayectoria del Servicio.

La primera abarca hasta el año 1973. Informó que durante la misma, la totalidad de los Directores fueron académicos de la Facultad de Medicina, que contaban con una larga trayectoria en su especialidad y en el Servicio. Se daba, dijo, una virtual fusión entre lo universitario y académico y lo médico-legal.

La segunda etapa correspondió al Gobierno Militar. En ella, los Directores se designaban en base a la confianza de las autoridades de turno, lo que significó vivir una época de virtual intervención del Servicio.

Prosiguió explicando que la tercera etapa corresponde a los años 1990 a 2004.

Indicó que en estos años no se ha recuperado la carrera funcionaria y se ha producido una práctica extinción de la planta. En cuanto a la función pericial, señaló que ésta es cada vez menos autónoma. Por otra parte, se ha registrado una marginalización del Servicio en materia presupuestaria. En cuanto a los Directores, éstos siguen siendo cargos de confianza.

Manifestó que entre los años 1990 y 1995 hubo tres Directores, todos profesionales de trayectoria en el Servicio. Luego, entre 1995 y 2004, hubo cierta identificación entre este cargo y algunos partidos políticos, lo que también se dio entre diversos médicos jóvenes, que ingresaron al Servicio sin antecedentes de desempeño pericial ni suficiente grado académico.

Enseguida, el señor Fuentes dio cuenta de una serie de situaciones complejas ocurridas entre los años 1995 y 2001, de las cuales derivó una inédita proliferación de denuncias contra el desempeño del Servicio.

Informó que en los años más recientes (2002 a 2004), ha habido un reordenamiento administrativo y financiero, lo que, sin embargo, no ha impedido que se hayan producido contrataciones que han supuesto un desconocimiento de la carrera funcionaria.

A continuación, formuló una serie de proposiciones en torno al proyecto de ley en estudio.

En cuanto al artículo 6º, sugirió que el Director Nacional sea propuesto dentro de una terna por el Presidente de la

República al Senado y que lo subrogue el Subdirector Médico y, en caso de ausencia, el Jefe de Departamento Técnico de mayor antigüedad en el Servicio.

En el artículo 5º, propuso establecer que el Servicio en estudio se organice en base a la Dirección Nacional, el Instituto Médico Legal y los cuatro Departamentos Técnicos, que son Tanatología, Clínica, Laboratorios y Salud Mental.

Sugirió señalar que la Dirección Nacional organizará su trabajo a través de los Departamentos Técnicos, las Direcciones Regionales, la Subdirección Médica y Administrativa y las demás unidades que consulte la planta del Servicio.

En lo relativo a las funciones del organismo, expresó que parte de ellas corresponde a la colaboración docente, sin alcanzar estas actividades la categoría de misión propia e inherente a lo específicamente pericial. Sostuvo que igualar ambos quehaceres puede conducir a conflictos de intereses.

Puntualizó que encargar al Servicio una tarea tan amplia como la que contiene la letra f) del artículo 3º, que alude a “las demás funciones que le encomiende la ley” parece un exceso, que debiera quedar limitado por la naturaleza de su misión fundamental y por el respeto a los marcos contractuales de la actividad pericial.

En el señalado artículo 3º, propuso agregar que el Servicio Médico Legal deberá tener estrecha relación con las universidades que imparten las carreras profesionales establecidas en la ley Nº 15.076, de manera de asegurar la integración e interacción del conocimiento científico y docente de las universidades con la experiencia en materias médico legales del Servicio, estableciéndose, de este modo, un vínculo permanente de mutuo provecho.

Agregó que el Servicio Médico Legal debe asegurar el perfeccionamiento y la capacitación continua de los profesionales peritos y funcionarios dentro y fuera del país, lo que permitirá asegurar y mantener la excelencia profesional requerida por el rol que cumple dentro de la administración de justicia.

Enseguida, señaló que esta nueva ley orgánica debe definir la instancia que se encargará de ejercer la debida fiscalización, supervisión y control de la actividad pericial e institucional.

Luego, se refirió a la política de remuneraciones e incentivos periciales para los funcionarios. Puso de manifiesto la importancia que en esta materia tiene la carrera funcionaria, así como la existencia de

programas de formación y de postgrado. Hizo presente que un mal perito desprestigia la justicia, razón por la cual no deben escatimarse esfuerzos por captar, capacitar y mantener equipos de expertos del más alto nivel.

Indicó que las remuneraciones del personal del Servicio deberían tener un nivel equivalente al de los profesionales adscritos a la reforma procesal penal. Además, este personal debería disponer de estímulos para profundizar sus conocimientos y para participar en actividades organizadas por entidades internacionales de esta especialidad.

Sostuvo que mientras el presupuesto de la justicia se eleva de 100 a 400 mil millones para enfrentar la reforma procesal penal, el Servicio sólo logra incrementos que no pasan de los 6 mil millones. Esto, dijo, constituye una desproporción que se traducirá directamente en retardos en la administración de justicia.

Por otra parte, afirmó que no debe olvidarse que peritos y funcionarios mal pagados y sin incentivos ni protección suficientes resultan más vulnerables y menos autónomos en su desempeño.

Frente a la idea de una posible externalización o privatización en materia de realización de peritajes, opinó que, en este momento, el Servicio Médico Legal ofrece los menores costos posibles para el Fisco y los contribuyentes y los mejores estándares de calidad e idoneidad. Se preguntó si es posible, para una persona corriente, financiar el costo de un examen de ADN, que asciende a unos 500 mil pesos en los laboratorios privados. Expresó que si se contratan servicios privados, el Fisco pagará cuatro veces el valor que los mismos exámenes tienen en el Servicio Médico Legal.

Como propuestas concretas en materia de beneficios para el personal, propuso el otorgamiento de una asignación mensual y permanente a todos los peritos médico legistas, equivalente a 25 UTM para la jornada completa, imponible y tributable, que se eleve a 35 UTM luego de 6 años de desempeño y sea proporcional a la jornada laboral. Para el personal administrativo y de apoyo no profesional, propuso un porcentaje de asignación por el riesgo inherente a la función medico legal, equivalente al 30% de la asignación profesional.

Adicionalmente, sugirió que el profesional del Servicio Médico Legal que concurra a juicios orales fuera de la ciudad donde realiza el peritaje o que ocupe tiempo que exceda el horario contratado, perciba un bono por asistencia a juicios orales, que sea imponible y tributable y cuyo monto total dependa del número de juicios orales a que concurra durante el mes, teniendo como base 4 UTM por día de asistencia.

Postuló que también podría otorgarse un seguro que cubra aspectos como salud, siniestros y protección legal a los peritos y funcionarios, que incluya cualquier daño físico o mental al que puedan verse expuestos con motivo de su trabajo.

Además, propuso fijar en cinco los años de antigüedad en el Servicio para postular a la planta, o que al menos se reconozca el principio de antigüedad y de carrera funcionaria.

Completó su exposición resaltando que pese a la insuficiencia de medios y al exceso de trabajo, el personal de la institución labora con un alto nivel de profesionalismo e intenta cubrir de la mejor manera posible la creciente demanda de servicios a que se ve enfrentado.

Enseguida, usó de la palabra **la señora Audax Rojas, representante de los Profesionales Peritos del Servicio en estudio.**

Expresó que en los últimos tiempos el Servicio se ha visto envuelto en situaciones no deseadas, que lo desperfilan. Enfatizó la necesidad de que quienes ocupen el cargo de Director Nacional cuenten con la experiencia necesaria, puesto que en el área forense ello es fundamental. En consecuencia, señaló que este cargo debe ser servido por quienes cuentan con un alto nivel de prestigio, de trayectoria y de reconocimiento en el plano académico y legal.

Enseguida, señaló que es importante que el proyecto rescate la existencia de los Departamentos Técnicos, que son los elementos esenciales dentro de la estructura de esta institución.

Hizo presente que el artículo 3º debería aclarar, en su letra a), quienes podrán solicitar peritajes médico-legales, pues de lo contrario, a su juicio, podría entenderse que cualquier persona podría requerirlos, quedando la institución obligada a efectuarlos.

Finalmente, manifestó sus inquietudes en cuanto al aumento de trabajo que significará la entrada en vigor de la reforma procesal penal en Santiago. Opinó que el Servicio no está en condiciones de absorberla y que el proyecto de ley en estudio no parece asegurar el aumento de recursos humanos y financieros que se necesita para esos fines. Ya en la actualidad, afirmó, existe una demanda muy superior a las posibilidades del personal de atenderla con la debida rapidez. Aún así, dijo, el personal trabaja con un alto nivel de eficiencia y calidad.

Complementó estas intervenciones **la señora Ethel Guerrero, representante de los Profesionales Peritos de la Escala Única de Sueldos.**

Sostuvo que, en su opinión, el Servicio Médico Legal debería contar con equipos profesionales más diversificados y multidisciplinarios. Sin embargo, señaló que un obstáculo para la incorporación de buenos funcionarios lo constituye el bajo nivel de rentas y la ausencia de otros incentivos. Informó que, por ejemplo, a menudo los peritos solventan por sí mismos los ciclos de perfeccionamiento a que acceden. Finalmente, hizo presente que la circunstancia de mantener a muchos de estos especialistas en régimen de contrata, les crea una sensación de inestabilidad y de inseguridad que los perjudica tanto a ellos como al Servicio.

DISCUSION EN PARTICULAR

Se efectúa, a continuación, una relación de las indicaciones que se presentaron, explicándose su contenido, así como las disposiciones del proyecto en que inciden. Del mismo modo, se consignan los acuerdos adoptados por la Comisión en relación a cada una de ellas.

Capítulo I
Del Servicio Médico Legal

La indicación número 1, del Ejecutivo, elimina el título del epígrafe denominado “Capítulo I Del Servicio Médico Legal”.

El señor Subsecretario explicó que la extensión del proyecto no justificaba la utilización de esta forma de estructurar su texto. Estimó como suficiente la utilización de títulos y párrafos para agrupar sus disposiciones, criterio con el cual la Comisión concordó.

Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

ARTÍCULO 2º

Dispone lo siguiente:

“Artículo 2º.- El objeto del Servicio Médico Legal será, principalmente, asesorar técnica y científicamente a los órganos jurisdiccionales y de investigación, en todo el territorio nacional, en lo relativo

a la medicina legal, ciencias forenses, y demás materias propias de su ámbito. Además, le corresponderá la tuición y supervigilancia técnica y directiva en la prestación de servicios relativos a las materias de su competencia, poniendo énfasis en su calidad, eficiencia y oportunidad.

Asimismo, velará por la extensión de la capacitación y docencia en estas áreas, a nivel nacional e internacional, en coordinación con organismos públicos y privados, universidades y demás centros de investigación forense.”.

A esta disposición se presentaron las indicaciones números 2 a 6.

Las números 2 a 5 son del **Honorable Senador señor Chadwick**.

La indicación número 2 intercala en su inciso primero, a continuación de la palabra “objeto”, el término “principal”, y suprime la expresión “principalmente,”.

La indicación número 3 suprime su segunda oración, con el objeto de trasladarla al final de su inciso segundo.

La indicación número 4 intercala, en su inciso segundo, a continuación de la expresión “Asimismo,”, la frase “y en la medida posible,”.

La indicación número 5 agrega, a su inciso segundo, la segunda oración del inciso primero.

La indicación número 6, del Ejecutivo, propone sustituir el artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2º.- El objeto del Servicio Médico Legal será asesorar técnica y científicamente a los órganos jurisdiccionales y de investigación, en todo el territorio nacional, en lo relativo a la medicina legal, ciencias forenses y demás materias propias de su ámbito.

Además, le corresponderá la tuición y supervigilancia técnica y directiva en la prestación de servicios relativos a las materias de su competencia, poniendo énfasis en su calidad, eficiencia y oportunidad.

Asimismo, colaborará con la capacitación y docencia en estas áreas, a nivel nacional e internacional, en coordinación con organismos públicos y privados, universidades y demás centros de investigación forense.”.

Consideradas las indicaciones números 2 a 5, fueron desechadas por tres votos en contra y uno a favor. Votó a favor el Honorable Senador señor Chadwick. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Durante la discusión particular de este precepto, los miembros de la Comisión consideraron necesario perfeccionar su redacción con el objeto de establecer de una manera más ordenada y clara la misión de este organismo. Por esta razón, se estimó conveniente, en primer lugar, reorganizar la disposición en tres incisos. Además, se optó por eliminar el adverbio “principalmente” al inicio del actual inciso primero, por cuanto éste introduciría un criterio de relatividad que es impropio de la definición de los objetivos y tareas de un organismo público. Por el mismo motivo, se prefirió reemplazar, en el actual inciso segundo, la expresión “velará por la extensión de la capacitación y la docencia” por “colaborará con la capacitación y la docencia”.

Los representantes del Ejecutivo concordaron con estos criterios y, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, presentaron la indicación número 6, antes transcrita.

La señalada indicación número 6 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

ARTÍCULO 3º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Al Servicio Médico Legal le corresponderá, especialmente, el desarrollo de las siguientes funciones:

a) Realizar peritajes médico-legales, en materias clínicas, tanatológicas, psiquiátricas y de laboratorio, evacuando los informes periciales del caso;

b) Ejercer la tuición técnica del personal profesional, técnico o de otra índole que participe en la realización de peritajes médico-legales, en el ámbito público o privado, a través de la dictación de normas de aplicación general que regulen los procedimientos periciales que efectúen;

c) Desarrollar investigación científica, docencia y extensión en materias médico legales;

d) Efectuar la formación y certificación de sus técnicos y auxiliares tanatológicos, de conformidad a lo establecido en su reglamento orgánico;

e) Mantener registros estadísticos de las pruebas periciales de carácter biológico, químico u otro que determine la ley, y

f) Las demás funciones que le encomiende la ley.”.

Aunque no se presentó indicación a su respecto, la Comisión analizó la letra a) de esta disposición, teniendo en consideración la inquietud planteada por representantes de los peritos del Servicio Médico Legal, en orden a precisar las entidades o personas que pueden requerir peritajes a dicho organismo.

En esta materia, hubo consenso en estimar innecesaria cualquier modificación a la norma, pues de su tenor y del contexto de la ley fluye con claridad que el Servicio Médico Legal estará obligado a realizar peritajes y a evacuar los correspondientes informes sólo cuando se lo soliciten los órganos jurisdiccionales y de investigación de ilícitos, pero en ningún caso los privados.

A este artículo se presentó **la indicación número 7, del Ejecutivo**, que sustituye su letra b) por la siguiente:

“b) Ejercer la tuición técnica del personal profesional o de otra índole que participe en la realización de peritajes médico-legales, en el ámbito público o privado, a través de la dictación de normas de aplicación general que regulen los procedimientos periciales que efectúen, o los que sirvan de base para ellos;”.

Puesta en discusión esta indicación, hubo acuerdo entre los miembros de la Comisión en cuanto a la necesidad de establecer en la letra b) en estudio, que el Servicio Médico Legal ejercerá la tuición técnica sobre el personal que participe en la ejecución de peritajes médico-legales, pero que también lo hará respecto de los organismos donde se desempeñen los peritos a cargo de las pericias. En consecuencia, se resolvió hacer una mención a dichas entidades.

En votación la indicación número 7, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

ARTÍCULO 4º

Su texto es el siguiente:

"Artículo 4º.- El Servicio Médico Legal percibirá ingresos por las pericias y procesos de embalsamamiento y de conservación de partes orgánicas, que le sean requeridos por entidades o personas particulares, salvo que, conforme a la ley, tales prestaciones deban ser gratuitas.

Por decreto supremo del Ministerio de Justicia, el cual deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, se fijará anualmente el monto de los derechos respectivos y se determinará el manejo y destino de los fondos recaudados.".

A este artículo se presentaron las indicaciones números 8, 9 y 10.

La indicación número 8, del Ejecutivo, propone sustituir el inciso primero de esta disposición por el siguiente:

"Artículo 4º.- El Servicio Médico Legal percibirá ingresos por los exámenes, pericias y procesos de embalsamamiento y de conservación de partes orgánicas que le sean requeridos por entidades o personas particulares, salvo que, conforme a la ley, tales prestaciones deban ser gratuitas.".

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Stange, reemplaza, en su inciso segundo, la frase "y se determinará el manejo y destino de los fondos recaudados" por "los que quedarán en la respectiva capital regional para su manejo y destino".

La indicación número 10, del Ejecutivo, reemplaza en su inciso segundo la frase "y se determinará el manejo y destino de los fondos recaudados" por la frase precedida de una coma (,) "los que se considerarán ingresos propios del Servicio".

Al analizar el inciso primero de esta disposición, los miembros de la Comisión coincidieron en la conveniencia de establecer que el Servicio Médico Legal también percibirá ingresos por los exámenes que practique.

El Ejecutivo concordó con esta proposición y , por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, la acogió en la indicación número 8, antes transcrita.

En votación la señalada indicación número 8, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Enseguida, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, declaró inadmisible la indicación número 9 en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 62 de la Constitución Política.**

Finalmente, puesta en votación la indicación número 10, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Título II
De la Organización del Servicio

ARTÍCULO 5º

Dispone lo siguiente:

“Artículo 5º.- El Servicio Médico Legal se organizará en una Dirección Nacional y Direcciones Regionales.

La Dirección Nacional organizará su trabajo a través de la Subdirección Médica, la Subdirección Administrativa, el "Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar" y las demás unidades que consulte la planta del Servicio.

En cada región del país existirá una Dirección Regional, a cargo de un Director Regional. Éstas organizarán su trabajo a través de las sedes que señale el reglamento orgánico.

El Director Nacional, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal que se fije al Servicio, establecerá la restante organización interna del mismo y asignará las tareas específicas que le correspondan a cada unidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 32 del decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575.”.

A este artículo se presentaron las indicaciones números 11, 12 y 13.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Chadwick, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 5º.- El Servicio Médico Legal se organizará en una Dirección Nacional y Direcciones Regionales.

La Dirección Nacional organizará su trabajo a través de la Subdirección Médica, el “Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar”, los Departamentos Técnicos y las demás unidades de apoyo que consulte la planta del Servicio.

En la Región Metropolitana se constituirán los siguientes Departamentos Técnicos:

a) Departamento Clínico;
b) Departamento de Salud Mental;
c) Departamento de Tanatología, y
d) Departamento de Laboratorios.

En cada Región del país existirá una Dirección Regional, a cargo de un Director Regional. Estas organizarán su trabajo a través de las sedes que señale el reglamento orgánico.

El Director Nacional deberá convocar a lo menos cuatro veces en el año a un Consejo Técnico Superior del Servicio, el que tendrá carácter asesor y consultivo en la formulación y evaluación de las políticas institucionales y control de la gestión. El Consejo estará conformado por el Director Nacional, quien lo presidirá, el Subdirector Técnico, los Jefes de los respectivos Departamentos Técnicos, un representante de los Directores Regionales, un representante de cada Asociación de Funcionarios y un representante de cada Capítulo Profesional.

El Director Nacional, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal que se fije al Servicio, establecerá la restante organización interna del mismo y asignará las tareas específicas que le correspondan a cada unidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575.”.

La indicación número 12, del Ejecutivo, reemplaza su inciso segundo por el siguiente:

“La Dirección Nacional organizará su trabajo a través de la Subdirección Médica, la Subdirección Administrativa y el "Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar".”.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Stange, reemplaza, en su inciso tercero, las palabras “En cada región” por la frase “En cada capital de Región”.

El Honorable Senador señor Chadwick procedió a retirar la indicación número 11, de su autoría.

El mencionado señor Senador hizo presente que su indicación contenía una estructura alternativa para el Servicio Médico Legal, que considera más idónea. Explicó que había resuelto retirar la señalada indicación en atención a que el Gobierno ha demostrado estar dispuesto a contemplar en la futura planta que se elabore para este Servicio, una estructura que no comprometa la existencia de los Departamentos Técnicos mencionados en la referida indicación.

Enseguida, puesta en discusión la indicación número 12, **el abogado señor Fernando Dazarola** hizo presente que la eliminación, en el inciso segundo, de la frase "y las demás unidades que consulte la planta del Servicio", se hace en el entendido de que ésta es redundante con lo dispuesto en el inciso final del mismo artículo, que establece que el Director Nacional, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal que se fije al Servicio, establecerá la restante organización interna del mismo y asignará las tareas específicas que le correspondan a cada unidad.

Puso de manifiesto la conveniencia de dejar constancia de lo anterior en la historia de la ley, con el objeto de que en el futuro no se interprete en forma restrictiva el inciso primero.

Por otra parte, los miembros de la Comisión estimaron conveniente explicitar, en el inciso segundo en estudio, la naturaleza del Instituto denominado Dr. Carlos Ybar, el cual se dedica a la docencia, la investigación y la extensión. Por ello, se acordó acoger la citada indicación, con una enmienda tendiente a incorporar estas menciones.

Puesta en votación la indicación número 12, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Finalmente, puesta en votación la indicación número 13, fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Párrafo 1º
De la organización interna del Servicio

ARTÍCULO 6º

Su texto es el siguiente:

"Artículo 6º.- La dirección del servicio corresponderá al Director Nacional, quien será designado por el Presidente de la República de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882 y deberá contar con el título profesional de médico cirujano, con ejercicio profesional de diez años a lo menos, para desempeñar el cargo.

El Director Nacional será subrogado, en primer lugar, por el Subdirector Médico y, en caso de ausencia, la subrogación operará de acuerdo a lo que señale el reglamento orgánico.".

A este artículo se presentó **la indicación número 14, del Honorable Senador señor Chadwick**, que lo sustituye por el siguiente:

"Artículo 6º.- La dirección del Servicio corresponderá al Director Nacional, quién deberá contar con el título de Médico Cirujano y tener a lo menos diez años de experiencia laboral en el área forense. Será designado por el Presidente de la República de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882. El Director Nacional será subrogado por el jefe de Departamento Técnico de mayor antigüedad en el Servicio.

Cada uno de los Departamentos Técnicos estará a cargo de un Jefe Técnico, profesional de la ley Nº 15.076, quien deberá acreditar a lo menos 6 años de experiencia en la especialidad requerida en el respectivo Departamento. Será designado por el Director Nacional de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882. De él dependerá el personal profesional, técnico, administrativo y auxiliar que cumpla funciones permanentes o asignadas dentro del respectivo Departamento.

Las Direcciones Regionales estarán a cargo de un Director Regional, profesional de la ley Nº 15.076, quién deberá acreditar a lo menos 5 años de experiencia en el área forense. Será designado por el Director Nacional de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882. De él dependerá el personal profesional, técnico, administrativo y auxiliar que cumpla funciones permanentes o asignadas dentro de la respectiva Dirección.".

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, declaró inadmisible la indicación número 14 en atención a lo dispuesto por el número 2º del inciso cuarto del artículo 62 de la Constitución Política.

El Honorable Senador señor Chadwick dejó constancia de que su indicación apuntaba a exigir y asegurar un adecuado grado de calificación profesional para quienes desempeñen los cargos de Director Nacional, Jefes Técnicos y Directores Regionales. Agregó que en esta materia deben respetarse los criterios consagrados en el Título VI de la ley Nº 19.882, que establece el Sistema de Alta Dirección Pública.

El abogado señor Carlos Pardo manifestó que la disposición en estudio se ciñe a tales criterios, especialmente en lo concerniente al nombramiento del Director Nacional.

ARTÍCULO 7º

Dispone lo siguiente:

“Artículo 7º.- Al Director Nacional le corresponderá, especialmente:

a) Velar por la corrección técnica, legal y ética de las pericias médico-legales, cuidando que los procedimientos periciales que se practiquen en el Servicio Médico Legal se ejecuten de acuerdo a normas de general aplicación;

b) Controlar el estricto cumplimiento de las órdenes emanadas de los Tribunales de Justicia o del Ministerio Público;

c) Autorizar el Intercambio de información técnica con otros organismos nacionales o internacionales que desarrollen actividades relacionadas con las funciones del Servicio Médico Legal, manteniendo la confidencialidad de los asuntos médico-legales que, con ocasión de sus funciones, le corresponda conocer;

d) Celebrar convenios con universidades, otras Instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y organismos estatales, en materias médico-legales;

e) Ordenar los turnos pertinentes entre su personal y fijar los descansos complementarios que correspondan;

f) Proponer al Ministerio de Justicia planes, programas, y proyectos destinados a mejorar la gestión del Servicio,

estableciendo las prioridades de acuerdo con las necesidades nacionales o regionales;

g) Administrar los bienes y recursos que le sean asignados al Servicio, y velar por su buen uso y conservación, sometiéndose en todo caso a las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos;

h) Delegar sus facultades, cuando lo estime conveniente, en funcionarios de la Institución, e

i) Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por la autoridad competente o por la ley.”.

A este artículo se presentó **la indicación número 15, del Ejecutivo,** que propone reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 7º.- Al Director Nacional le corresponderá especialmente y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

a) Dirigir, organizar, coordinar y administrar el Servicio, tomando las decisiones que estime necesarias para la buena marcha del mismo;

b) Establecer las prioridades del Servicio de acuerdo con las necesidades nacionales o regionales, propendiendo a fortalecer la estructura regional del mismo;

c) Proponer al Ministerio de Justicia planes, programas y proyectos destinados a mejorar la gestión del Servicio, fijando las metas que correspondan para tal efecto;

d) Velar por la corrección técnica, legal y ética de las pericias médico-legales, cuidando que los procedimientos periciales que se practiquen en el Servicio Médico Legal se ejecuten de acuerdo a normas de general aplicación;

e) Controlar el estricto cumplimiento de las órdenes emanadas de los Tribunales de Justicia o del Ministerio Público;

f) Autorizar el intercambio de información técnica con otros organismos nacionales o internacionales que desarrollen actividades relacionadas con las funciones del Servicio Médico Legal, manteniendo la confidencialidad de los asuntos médico-legales que, con ocasión de sus funciones, le corresponda conocer;

g) Celebrar convenios con universidades, otras instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y organismos públicos y privados, en materias médico-legales;

h) Ordenar los turnos pertinentes entre su personal y fijar los descansos complementarios que correspondan;

i) Administrar los bienes y recursos que le sean asignados al Servicio y velar por su buen uso y conservación, sometiéndose en todo caso a las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos;

j) Delegar sus facultades, cuando lo estime conveniente, en funcionarios de la institución, y

k) Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por la autoridad competente o por la ley.”.

Al revisar el artículo 7º, los miembros de la Comisión coincidieron en la necesidad de reconsiderar las funciones del Director Nacional del Servicio. Estimaron pertinente conferirle atribuciones más sustantivas en materia de elaboración de los presupuestos anuales del organismo, de fijación de metas de gestión y de fortalecimiento de la estructura y de la labor del Servicio en regiones. Se precisó que era procedente efectuar una mención explícita de estas funciones, aun cuando algunas de ellas ya fueran propias de este cargo en virtud de lo dispuesto por la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Los representantes del Ejecutivo compartieron este planteamiento y, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, acogieron los criterios de la Comisión en la indicación número 15, ya transcrita.

Puesta en votación la citada indicación número 15, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

ARTÍCULO 9º

Dispone lo siguiente:

“Artículo 9º.- A la Subdirección Administrativa le corresponderá, especialmente:

a) Proponer, planificar, programar y supervisar las políticas de su área, conforme a las directrices que el Director Nacional establezca;

b) Ejecutar las funciones que le hayan sido delegadas o encomendadas por el Director Nacional;

c) Coordinar y supervisar las dependencias del Servicio sujetas a su cargo, sobre la base de las políticas, objetivos, planes e instrucciones generales, que fije el Director Nacional;

d) Proponer al Director Nacional los planes, programas y proyectos del Servicio, acorde a los niveles de demanda específica o las estrategias de desarrollo del Ministerio de Justicia;

e) Coordinar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de inversión aprobados por la Dirección Nacional, estableciendo los mecanismos necesarios al efecto, y

f) En general, procurar la administración eficaz y oportuna de los recursos humanos, físicos y financieros del Servicio.

La Jefatura en esta área será asumida por el Subdirector Administrativo, quien será designado por el Director Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.”.

A este artículo se presentó **la indicación número 16, del Honorable Senador señor Chadwick**, que lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 9º.- Al Departamento Clínico corresponderán todos los exámenes, tales como los de lesiones, enfermedades comunes, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, sexología, evaluación de incapacidades, paternidad, abortos, violaciones y demás que le encomiende el reglamento interno.

Al Departamento de Tanatología corresponderán las pericias en cadáveres o restos humanos. De este departamento dependerán las Salas de Autopsias y sus anexos, laboratorios, cámaras de conservación y exposición.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, declaró inadmisible la indicación número 16 por incidir en funciones de empleos públicos, materia en la cual el Presidente de la República tiene iniciativa exclusiva.

En lo concerniente al contenido de la indicación en análisis, el Honorable Senador señor Chadwick reiteró las consideraciones que hizo presente en relación con su indicación número 11.

ARTÍCULO 10

Su texto es el siguiente:

“Artículo 10.- El “Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar”, se encargará de elaborar y proponer las políticas y desarrollar las funciones referidas a docencia, investigación y extensión del Servicio.

Estará a cargo de un Director, que dependerá directamente y será nombrado por el Director Nacional. El Director del Instituto tendrá la calidad de Jefe de Departamento, para todos los efectos legales.”.

A este artículo se presentaron las indicaciones números 17 y 18.

La indicación número 17, del Ejecutivo, suprime su inciso segundo.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Chadwick, sustituye su inciso segundo por el siguiente:

“Estará a cargo de un Director, que será designado por el Director Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882.”.

En relación a la indicación número 17, **el señor Subsecretario de Justicia** explicó a la Comisión que el inciso segundo de esta disposición resulta innecesario pues en el decreto con fuerza de ley que establecerá la planta del Servicio se especificará el nombre de este cargo y su grado, tal como lo plantea la indicación número 27, del Ejecutivo, referida al artículo 1º transitorio.

El Honorable Senador Chadwick hizo presente, una vez más, la conveniencia de observar las exigencias consagradas por el Título VI de la ley Nº 19.882 en el nombramiento de esta jefatura.

Puesta en votación la indicación número 17, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Enseguida, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, declaró inadmisible la indicación número 18, en atención a lo dispuesto por el número 2º del inciso cuarto del artículo 62 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 11

Dispone lo siguiente:

“Artículo 11.- Al “Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar” le corresponderá, especialmente:

a) Contribuir con la formación de postulantes a cargos del Poder Judicial y el perfeccionamiento de los integrantes del mismo, del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, en materias médico-legales, en la medida que dicha asistencia docente le haya sido solicitada oficialmente;

b) Colaborar en la formación de los alumnos de pre-grado y post-grado de las universidades y otras instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, en materias médico-legales, y con otros organismos estatales cuando lo requieran para alumnos o funcionarios;

c) Impulsar y velar por la adecuada coordinación en materias de investigación científica médico-legal, en actividades de extensión y docencia de carácter interno o externo;

d) Formar y mantener museos y colecciones de piezas y objetos relacionados con la medicina legal y las ciencias forenses, y

e) Las demás que le encomiende el Director Nacional.”.

A este artículo se presentó **la indicación número 19, del Ejecutivo**, que le introduce las siguientes modificaciones:

a) Sustituye su letra a) por la siguiente:

“a) Contribuir con la formación y perfeccionamiento de postulantes y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, en materias médico-legales, en la medida que dicha asistencia docente le haya sido solicitada oficialmente;”.

b) Elimina, en su letra b), la frase “de pre-grado y post-grado”.

Analizada dicha indicación, los miembros de la Comisión coincidieron con ella. Puntualizaron, sin embargo, que la frase final de la letra a) propuesta resulta innecesaria puesto que debe entenderse que la formación y perfeccionamiento de los funcionarios a que esta disposición alude será siempre requerida de manera oficial. En consecuencia, se acordó suprimirla.

En votación la indicación número 19, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Párrafo 2º
De la organización territorial del Servicio

ARTÍCULO 12

Su texto es el siguiente:

“Artículo 12.- Las Direcciones Regionales estarán a cargo de un Director Regional, el que será nombrado por el Director Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

A estas Direcciones les corresponderá coordinar y supervisar las dependencias del Servicio en la región, sobre la base de las políticas, programas, planes e instrucciones que fije el Director Nacional.”.

A este artículo se presentó **la indicación número 20, del Ejecutivo,** que propone reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“A estas Direcciones les corresponderá ejecutar las políticas, planes y programas del Servicio en la región, sobre la base de las instrucciones que fije el Director Nacional, con especial consideración de lo dispuesto en el artículo 7º letra b).”.

Al analizar el artículo 12 del proyecto, los miembros de la Comisión estimaron necesario dar énfasis en esta disposición a la importancia de la labor que el Servicio desarrolla en regiones y al fortalecimiento que debe brindársele en ese nivel territorial.

El Ejecutivo compartió tal planteamiento y, por tratarse de una materia propia de su iniciativa exclusiva, la acogió en la indicación número 20, recién transcrita.

Puesta en votación la indicación número 20, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

Capítulo II
Normas sobre Personal

A este epígrafe se presentó **la indicación número 21, del Ejecutivo**, que lo sustituye por la expresión “Título III Disposiciones Varias”.

En votación la indicación número 21, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

ARTÍCULO 14

Su texto es el siguiente:

“Artículo 14.- La promoción se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la ley N° 18.834.”.

A este artículo se presentó **la indicación número 22, del Ejecutivo**, que propone suprimirlo.

Se explicó a la Comisión que esta disposición resulta innecesaria pues el sistema de promociones fue modificado por la ley Nº 19.882.

En votación la indicación número 22, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Capítulo III
Disposiciones varias

A este epígrafe se presentó **la indicación número 23, del Ejecutivo**, que lo suprime.

En votación la indicación número 23, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

ARTÍCULO 15

Su texto es el siguiente:

“Artículo 15.- El personal que cumpla sus funciones en el Servicio Médico Legal estará obligado a guardar reserva y será responsable, en conformidad a la ley, si divulgare los hechos o los antecedentes de que tuviere conocimiento en razón de su desempeño. En los casos en que los Tribunales de Justicia o el Ministerio Público ordenen practicar reservadamente un examen médico-legal, sólo serán admitidas a presenciar la diligencia aquellas personas designadas por el Juez o Fiscal y no podrán utilizarse sus resultados en la enseñanza, sin previa autorización del Tribunal o del Ministerio Público.”.

A este artículo se presentó **la indicación número 24, del Ejecutivo,** que propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- El personal que cumpla sus funciones en el Servicio Médico Legal estará obligado a guardar reserva acerca de los hechos o los antecedentes de que tuviere conocimiento en razón de su desempeño.

Los Tribunales de Justicia o el Ministerio Público podrán ordenar que se practique un examen médico-legal sólo ante las personas que designen y los resultados de estas pericias no podrán utilizarse en la enseñanza, sin previa autorización del juez o fiscal respectivo y del interesado o de quien lo represente.

La vulneración de la obligación de reserva establecida en los incisos anteriores será sancionada en conformidad a la ley, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, según corresponda.

La reserva regulada en el presente artículo, cuando se refiera a una investigación de un hecho que revista caracteres de

delito, se regirá por las normas del Código Procesal Penal. En consecuencia, los hechos y antecedentes relativos a una pericia serán secretos sólo para los terceros ajenos al procedimiento.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la nueva redacción de la disposición explicita y regula en mejor forma algunos aspectos de importancia, tales como el deber de reserva del personal del Servicio y las consecuencias de su vulneración, las personas ante las cuales podrá practicarse un examen médico-legal, la utilización de los resultados de estos exámenes en la enseñanza y las normas que regirán la reserva cuando la pericia que se realice se relacione con la investigación de un hecho que revista caracteres de delito.

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Zaldívar, don Andrés, enfatizaron la necesidad de resguardar la reserva sobre la identidad de la persona a la cual se le practica un peritaje médico-legal. En esta materia, dijeron, es conveniente adoptar todas las providencias que permitan proteger dicha identidad.

En votación la indicación número 24, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

ARTÍCULO 17

Dispone lo siguiente:

“Artículo 17.- Los hospitales, clínicas, servicios de asistencia pública y demás establecimientos de salud deberán otorgar al Servicio Médico Legal las facilidades necesarias para el cumplimiento de las órdenes judiciales o del Ministerio Público.

En caso de que deban someterse a exámenes, o curaciones que no hagan necesaria la hospitalización, personas que se encuentren detenidas bajo la custodia de funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, el responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que los exámenes o curaciones se efectúen en forma expedita.”.

A este artículo se presentó **la indicación número 25, del Ejecutivo,** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 17.- Los hospitales, clínicas, servicios de asistencia pública y demás establecimientos de salud deberán otorgar al

Servicio Médico Legal todas las facilidades para el cumplimiento de las órdenes judiciales o del Ministerio Público.

Asimismo, el responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que los exámenes o curaciones que deban practicarse a personas que se encuentren detenidas bajo la custodia de funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, y que no requieran hospitalización, se efectúen en forma expedita.”.

Al analizarse el artículo 17, hubo coincidencia entre los miembros de la Comisión y los representantes del Poder Ejecutivo en torno a la conveniencia de reformularlo con el objeto de asegurar, en su inciso primero, que al Servicio Médico Legal se le otorgarán todas las facilidades necesarias para que cumpla los cometidos a que se refiere esta norma, y de explicitar, en su inciso segundo, que el responsable de los establecimientos en que deban practicarse exámenes o curaciones a las personas a las cuales la disposición se refiere, tomará las medidas necesarias para que éstos se realicen sin más trámite.

El Ejecutivo recogió estos planteamientos en su indicación número 25, ya transcrita.

En votación la indicación número 25, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

ARTÍCULO 18

Su texto es el siguiente:

“Artículo 18.- Los funcionarios del Servicio que accedan a programas de especialización iguales o superiores a tres años, financiados por la Institución, tendrán la obligación de desempeñarse en ella, a lo menos, por un tiempo similar al de la duración de los programas.

El funcionario que no cumpla con esta obligación deberá reintegrar el 100% del valor financiado con el que se le haya beneficiado, reajustado, más el interés corriente, calculado desde el momento de percepción o pago respectivo hasta la fecha del reintegro correspondiente. El reglamento establecerá las cauciones necesarias para resguardar el reintegro.”.

A este artículo se presentó **la indicación número 26, del Ejecutivo**, que reemplaza, en su inciso primero, la expresión “tres años” por “un año”.

El señor Subsecretario de Justicia explicó que el lapso de un año refleja en forma más realista la duración que comúnmente tienen las becas y los programas de especialización dentro de este Servicio.

En votación la indicación número 26, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Título I
De la Delegación de Facultades

ARTÍCULO 1º TRANSITORIO

Su texto es el siguiente.

"Artículo 1º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley que será expedido por intermedio del Ministerio de Justicia, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije las plantas del personal del Servicio Médico Legal.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije. De igual forma, fijará la fecha de vigencia de las plantas, así como las dotaciones máximas de personal.

No obstante, para los funcionarios del Servicio Médico Legal que se encuentren afectos a ley Nº 18.834, determínase que los grados iniciales y superiores de la planta que se fije, serán los siguientes, respectivamente:

Director Nacional: Grado 2º
Planta de Directivos: Grados 13º y 3º.
Planta de Profesionales: Grados 14º y 4º.
Planta de Técnicos: Grados 21º y 11º.
Planta de Administrativos: Grados 23º y 13º.
Planta de Auxiliares: Grado 24º y 19º.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República, respecto del personal regido por la ley Nº 15.076, deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije y, en especial, podrá determinar los cargos de profesionales funcionarios de 11, 22, 33 y 44 horas semanales, según las distintas profesiones y con las jornadas que se requieran para el cumplimiento de las finalidades del Servicio Médico Legal.”.

A este artículo se presentó **la indicación número 27, del Ejecutivo**, que le introduce las siguientes modificaciones:

a) Sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije. De igual forma, fijará la fecha de vigencia de las plantas, así como las dotaciones máximas de personal y los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la Ley Nº 19.882 y en el artículo 7º bis de la Ley Nº 18.834.”.

b) Agregar, en su inciso tercero, a continuación del guarismo “18.834”, la expresión “y el decreto ley Nº 249, de 1974”.

En votación la indicación número 27, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, son Andrés.

\- - - - - -

Al finalizar la discusión particular de este proyecto de ley, los miembros de la Comisión resolvieron dirigir un oficio a los señores Ministros de Justicia y de Hacienda con el fin de expresarles que, en el contexto de esta tramitación, ha habido oportunidad de escuchar a representantes de las distintas organizaciones que agrupan a los funcionarios del Servicio Médico Legal y de evaluar las necesidades que este organismo presenta en materia de profesionales especialistas, habida consideración de las insuficiencias que lo afectan y de los nuevos desafíos que le reporta el nuevo sistema procesal penal.

Por estas consideraciones, en el señalado oficio la Comisión planteó a tales autoridades la conveniencia de que durante el diseño de las futuras plantas de personal de esta entidad, se haga un

especial esfuerzo por incluir en ellas al mayor número posible de cargos servidos por profesionales afectos a la ley Nº 15.076.

Les manifestó que la dictación de esta nueva ley orgánica del Servicio Médico Legal representa una oportunidad para resolver de manera más realista y permanente este aspecto.

- - - - - -

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Capítulo I
Del Servicio Médico Legal

Eliminar este epígrafe. **(Indicación número 1, unanimidad 4 x 0).**

Artículo 2º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- El objeto del Servicio Médico Legal será asesorar técnica y científicamente a los órganos jurisdiccionales y de investigación, en todo el territorio nacional, en lo relativo a la medicina legal, ciencias forenses y demás materias propias de su ámbito.

Además, le corresponderá la tuición y supervigilancia técnica y directiva en la prestación de servicios relativos a las materias de su competencia, poniendo énfasis en su calidad, eficiencia y oportunidad.

Asimismo, colaborará con la capacitación y docencia en estas áreas, a nivel nacional e internacional, en coordinación con organismos públicos y privados, universidades y demás centros de investigación forense.”. **(Indicación número 6, unanimidad 3 x 0).**

Artículo 3º

Sustituir su letra b) por la siguiente:

“b) Ejercer la tuición técnica de los organismos y del personal profesional o de otra índole que participen en la realización de peritajes médico-legales, en el ámbito público o privado, a través de la dictación de normas de aplicación general que regulen los procedimientos periciales que efectúen, o los que sirvan de base para ellos;”. **(Indicación número 7, unanimidad 4 x 0).**

Artículo 4º

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- El Servicio Médico Legal percibirá ingresos por los exámenes, pericias y procesos de embalsamamiento y de conservación de partes orgánicas que le sean requeridos por entidades o personas particulares, salvo que, conforme a la ley, tales prestaciones deban ser gratuitas.”. **(Indicación número 8, unanimidad 3 x 0).**

Inciso segundo

Reemplazar la frase final “y se determinará el manejo y destino de los fondos recaudados.”, por la siguiente, precedida de una coma (,): “los que se considerarán ingresos propios del Servicio.”. **(Indicación número 10, unanimidad 4 x 0).**

Artículo 5º

Sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“La Dirección Nacional organizará su trabajo a través de la Subdirección Médica, la Subdirección Administrativa y la unidad de docencia, investigación y extensión denominada "Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar”.”. **(Indicación número 12, unanimidad 4 x 0).**

Artículo 7º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7º.- Al Director Nacional le corresponderá especialmente y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

a) Dirigir, organizar, coordinar y administrar el Servicio, tomando las decisiones que estime necesarias para la buena marcha del mismo;

b) Establecer las prioridades del Servicio de acuerdo con las necesidades nacionales o regionales, propendiendo a fortalecer la estructura regional del mismo;

c) Proponer al Ministerio de Justicia planes, programas y proyectos destinados a mejorar la gestión del Servicio, fijando las metas que correspondan para tal efecto;

d) Velar por la corrección técnica, legal y ética de las pericias médico-legales, cuidando que los procedimientos periciales que se practiquen en el Servicio Médico Legal se ejecuten de acuerdo a normas de general aplicación;

e) Controlar el estricto cumplimiento de las órdenes emanadas de los Tribunales de Justicia o del Ministerio Público;

f) Autorizar el intercambio de información técnica con otros organismos nacionales o internacionales que desarrollen actividades relacionadas con las funciones del Servicio Médico Legal, manteniendo la confidencialidad de los asuntos médico-legales que, con ocasión de sus funciones, le corresponda conocer;

g) Celebrar convenios con universidades, otras instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y organismos públicos y privados, en materias médico-legales;

h) Ordenar los turnos pertinentes entre su personal y fijar los descansos complementarios que correspondan;

i) Administrar los bienes y recursos que le sean asignados al Servicio y velar por su buen uso y conservación, sometiéndose en todo caso a las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos;

j) Delegar sus facultades, cuando lo estime conveniente, en funcionarios de la institución, y

k) Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por la autoridad competente o por la ley.”. **(Indicación número 15, unanimidad 3 x 0).**

Artículo 10

Suprimir su inciso segundo. **(Indicación número 17, unanimidad 4 x 0).**

Artículo 11

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

“a) Contribuir a la formación y perfeccionamiento de postulantes y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, en materias médico-legales;”. **(Indicación número 19, unanimidad 4 x 0).**

Letra b)

Eliminar la expresión “de pre-grado y post-grado”. **(Indicación número 19, unanimidad 4 x 0).**

Artículo 12

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“A estas Direcciones les corresponderá ejecutar las políticas, planes y programas del Servicio en la región, sobre la base de las instrucciones que fije el Director Nacional, con especial consideración de lo dispuesto en el artículo 7º letra b).”. **(Indicación número 20, unanimidad 3 x 0).**

Capítulo II
Normas sobre Personal

Sustituir el título de este epígrafe por el siguiente: “Título III Disposiciones Varias”. **(Indicación número 21, unanimidad 4 x 0).**

Artículo 14

Eliminarlo. **(Indicación número 22, unanimidad 4 x 0).**

Capítulo III
Disposiciones Varias

Suprimir este epígrafe. **(Indicación número 23, unanimidad 4 x 0).**

Artículo 15

Pasa a ser artículo 14.

Sustituir su texto por el siguiente:

“Artículo 14.- El personal que cumpla sus funciones en el Servicio Médico Legal estará obligado a guardar reserva acerca de los hechos o los antecedentes de que tuviere conocimiento en razón de su desempeño.

Los Tribunales de Justicia o el Ministerio Público podrán ordenar que se practique un examen médico-legal sólo ante las personas que designen y los resultados de estas pericias no podrán utilizarse en la enseñanza, sin previa autorización del juez o fiscal respectivo y del interesado o de quien lo represente.

La vulneración de la obligación de reserva establecida en los incisos anteriores será sancionada en conformidad a la ley, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, según corresponda.

La reserva regulada en el presente artículo, cuando se refiera a una investigación de un hecho que revista caracteres de delito, se regirá por las normas del Código Procesal Penal. En consecuencia, los hechos y antecedentes relativos a una pericia serán secretos sólo para los terceros ajenos al procedimiento.”. **(Indicación número 24, unanimidad 3 x 0).**

Artículo 16

Pasa a ser artículo 15, sin modificaciones.

Artículo 17

Pasa a ser artículo 16.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16.- Los hospitales, clínicas, servicios de asistencia pública y demás establecimientos de salud deberán otorgar al Servicio Médico Legal todas las facilidades para el cumplimiento de las órdenes judiciales o del Ministerio Público.

Asimismo, el responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que los exámenes o curaciones que deban practicarse a personas que se encuentren detenidas bajo la custodia de funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, y que no requieran hospitalización, se efectúen en forma expedita.”. **(Indicación número 25, unanimidad 3 x 0).**

Artículo 18

Pasa a ser artículo 17.

Reemplazar, en su inciso primero, la expresión “tres años” por “un año”. **(Indicación número 26, unanimidad 4 x 0).**

Artículo 19

Pasa a ser artículo 18, sin enmiendas.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º

Introducirle las siguientes modificaciones:

a) Sustituir su inciso segundo, por el siguiente:

“En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije. De igual forma, fijará la fecha de vigencia de las plantas, así como las dotaciones máximas de personal y los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882 y en el artículo 7º bis de la ley Nº 18.834.”. **(Indicación número 27, unanimidad 3 x 0)**

b) Reemplazar, en su inciso tercero, la expresión “afectos a ley Nº 18.834”, por la frase “afectos a la ley Nº 18.834 y al decreto ley Nº 249, de 1974” y el sustantivo “Grado” por “Grados”, la última vez que se menciona.**(Indicación número 27, unanimidad 3 x 0)**

Artículo 3º

Sustituir el término “servicios” por “servicio”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0)**

Artículo 4º

Agregar un acento a la forma verbal “de” que se utiliza en la primera oración del inciso primero, entre las palabras “ello” y “lugar”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0)**

- - - - -

TEXTO PROPUESTO AL SENADO

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Título I
De la Naturaleza Jurídica, Objeto y Funciones del Servicio

Artículo 1º.- El Servicio Médico Legal es un servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Justicia, funcional y territorialmente desconcentrado a través de Direcciones Regionales, dependientes de la Dirección Nacional, que se regirá por las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias.

Artículo 2º.- El objeto del Servicio Médico Legal será asesorar técnica y científicamente a los órganos jurisdiccionales y de investigación, en todo el territorio nacional, en lo relativo a la medicina legal, ciencias forenses y demás materias propias de su ámbito.

Además, le corresponderá la tuición y supervigilancia técnica y directiva en la prestación de servicios

relativos a las materias de su competencia, poniendo énfasis en su calidad, eficiencia y oportunidad.

Asimismo, colaborará con la capacitación y docencia en estas áreas, a nivel nacional e internacional, en coordinación con organismos públicos y privados, universidades y demás centros de investigación forense.

Artículo 3º.- Al Servicio Médico Legal le corresponderá, especialmente, el desarrollo de las siguientes funciones:

a) Realizar peritajes médico-legales, en materias clínicas, tanatológicas, psiquiátricas y de laboratorio, evacuando los informes periciales del caso;

b) Ejercer la tuición técnica de los organismos y del personal profesional o de otra índole que participen en la realización de peritajes médico-legales, en el ámbito público o privado, a través de la dictación de normas de aplicación general que regulen los procedimientos periciales que efectúen, o los que sirvan de base para ellos;

c) Desarrollar investigación científica, docencia y extensión en materias médico legales;

d) Efectuar la formación y certificación de sus técnicos y auxiliares tanatológicos, de conformidad a lo establecido en su reglamento orgánico;

e) Mantener registros estadísticos de las pruebas periciales de carácter biológico, químico u otro que determine la ley, y

f) Las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 4º.- El Servicio Médico Legal percibirá ingresos por los exámenes, pericias y procesos de embalsamamiento y de conservación de partes orgánicas que le sean requeridos por entidades o personas particulares, salvo que, conforme a la ley, tales prestaciones deban ser gratuitas.

Por decreto supremo del Ministerio de Justicia, el cual deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, se fijará anualmente el monto de los derechos respectivos, **los que se considerarán ingresos propios del Servicio.**

Título II
De la Organización del Servicio

Artículo 5º.- El Servicio Médico Legal se organizará en una Dirección Nacional y Direcciones Regionales.

La Dirección Nacional organizará su trabajo a través de la Subdirección Médica, la Subdirección Administrativa y la unidad de docencia, investigación y extensión denominada "Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar".

En cada región del país existirá una Dirección Regional, a cargo de un Director Regional. Éstas organizarán su trabajo a través de las sedes que señale el reglamento orgánico.

El Director Nacional, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal que se fije al Servicio, establecerá la restante organización interna del mismo y asignará las tareas específicas que le correspondan a cada unidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 32 del decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575.

Párrafo 1º
De la organización interna del Servicio

Artículo 6º.- La dirección del servicio corresponderá al Director Nacional, quien será designado por el Presidente de la República de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882 y deberá contar con el título profesional de médico cirujano, con ejercicio profesional de diez años a lo menos, para desempeñar el cargo.

El Director Nacional será subrogado, en primer lugar, por el Subdirector Médico y, en caso de ausencia, la subrogación operará de acuerdo a lo que señale el reglamento orgánico.

Artículo 7º.- Al Director Nacional le corresponderá especialmente y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

a) Dirigir, organizar, coordinar y administrar el Servicio, tomando las decisiones que estime necesarias para la buena marcha del mismo;

b) Establecer las prioridades del Servicio de acuerdo con las necesidades nacionales o regionales, propendiendo a fortalecer la estructura regional del mismo;

c) Proponer al Ministerio de Justicia planes, programas y proyectos destinados a mejorar la gestión del Servicio, fijando las metas que correspondan para tal efecto;

d) Velar por la corrección técnica, legal y ética de las pericias médico-legales, cuidando que los procedimientos periciales que se practiquen en el Servicio Médico Legal se ejecuten de acuerdo a normas de general aplicación;

e) Controlar el estricto cumplimiento de las órdenes emanadas de los Tribunales de Justicia o del Ministerio Público;

f) Autorizar el intercambio de información técnica con otros organismos nacionales o internacionales que desarrollen actividades relacionadas con las funciones del Servicio Médico Legal, manteniendo la confidencialidad de los asuntos médico-legales que, con ocasión de sus funciones, le corresponda conocer;

g) Celebrar convenios con universidades, otras instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y organismos públicos y privados, en materias médico-legales;

h) Ordenar los turnos pertinentes entre su personal y fijar los descansos complementarios que correspondan;

i) Administrar los bienes y recursos que le sean asignados al Servicio y velar por su buen uso y conservación, sometiéndose en todo caso a las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos;

j) Delegar sus facultades, cuando lo estime conveniente, en funcionarios de la institución, y

k) Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por la autoridad competente o por la ley.

Artículo 8º.- A la Subdirección Médica le corresponderá, especialmente:

a) Proponer, planificar, programar y supervisar las políticas relativas a su área técnica, conforme a las directrices que el Director Nacional establezca;

b) Ejecutar las funciones que le hayan sido delegadas o encomendadas por el Director Nacional, y

c) Coordinar y supervisar las dependencias del Servicio sujetas a su cargo, sobre la base de las políticas, objetivos, planes e instrucciones generales, que fije el Director Nacional.

La Jefatura en esta área será asumida por el Subdirector Médico, quien será designado por el Director Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 9º.- A la Subdirección Administrativa le corresponderá, especialmente:

a) Proponer, planificar, programar y supervisar las políticas de su área, conforme a las directrices que el Director Nacional establezca;

b) Ejecutar las funciones que le hayan sido delegadas o encomendadas por el Director Nacional;

c) Coordinar y supervisar las dependencias del Servicio sujetas a su cargo, sobre la base de las políticas, objetivos, planes e instrucciones generales, que fije el Director Nacional;

d) Proponer al Director Nacional los planes, programas y proyectos del Servicio, acorde a los niveles de demanda específica o las estrategias de desarrollo del Ministerio de Justicia;

e) Coordinar y controlar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de inversión aprobados por la Dirección Nacional, estableciendo los mecanismos necesarios al efecto, y

f) En general, procurar la administración eficaz y oportuna de los recursos humanos, físicos y financieros del Servicio.

La Jefatura en esta área será asumida por el Subdirector Administrativo, quien será designado por el Director Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 10.- El “Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar”, se encargará de elaborar y proponer las políticas y desarrollar las funciones referidas a docencia, investigación y extensión del Servicio.

Artículo 11.- Al “Instituto Médico Legal Dr. Carlos Ybar” le corresponderá, especialmente:

a) Contribuir a la formación y perfeccionamiento de postulantes y funcionarios del Poder Judicial, del

Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, en materias médico-legales;

b) Colaborar en la formación de los alumnos de las universidades y otras instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, en materias médico-legales, y con otros organismos estatales cuando lo requieran para alumnos o funcionarios;

c) Impulsar y velar por la adecuada coordinación en materias de investigación científica médico-legal, en actividades de extensión y docencia de carácter interno o externo;

d) Formar y mantener museos y colecciones de piezas y objetos relacionados con la medicina legal y las ciencias forenses, y

e) Las demás que le encomiende el Director Nacional.

Párrafo 2º
De la organización territorial del Servicio

Artículo 12.- Las Direcciones Regionales estarán a cargo de un Director Regional, el que será nombrado por el Director Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

A estas Direcciones les corresponderá ejecutar las políticas, planes y programas del Servicio en la región, sobre la base de las instrucciones que fije el Director Nacional, con especial consideración de lo dispuesto en el artículo 7º letra b).

Título III
Disposiciones Varias

Artículo 13.- Los profesionales a contrata del Servicio Médico Legal, regidos por la ley Nº 18.834 y el decreto ley Nº 249, de 1974, y por la ley N° 15.076, podrán desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por resolución del Director Nacional. El personal al que se encomiende tales funciones no podrá exceder del 10% de los profesionales que se desempeñen a contrata en el Servicio.

Artículo 14.- El personal que cumpla sus funciones en el Servicio Médico Legal estará obligado a guardar reserva acerca de los hechos o los antecedentes de que tuviere conocimiento en razón de su desempeño.

Los Tribunales de Justicia o el Ministerio Público podrán ordenar que se practique un examen médico-legal sólo ante las personas que designen y los resultados de estas pericias no podrán utilizarse en la enseñanza, sin previa autorización del juez o fiscal respectivo y del interesado o de quien lo represente.

La vulneración de la obligación de reserva establecida en los incisos anteriores será sancionada en conformidad a la ley, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, según corresponda.

La reserva regulada en el presente artículo, cuando se refiera a una investigación de un hecho que revista caracteres de delito, se regirá por las normas del Código Procesal Penal. En consecuencia, los hechos y antecedentes relativos a una pericia serán secretos sólo para los terceros ajenos al procedimiento.

Artículo **15**.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley Nº 4.808, sobre Registro Civil, las salas de autopsia dependientes del Servicio Médico Legal serán consideradas como lugares de defunción de las personas cuyos cadáveres hayan sido llevados a estos establecimientos. La sepultación de cadáveres abandonados o no reclamados deberá efectuarse en el cementerio más próximo a dichos establecimientos.

Artículo 16.- Los hospitales, clínicas, servicios de asistencia pública y demás establecimientos de salud deberán otorgar al Servicio Médico Legal todas las facilidades para el cumplimiento de las órdenes judiciales o del Ministerio Público.

Asimismo, el responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que los exámenes o curaciones que deban practicarse a personas que se encuentren detenidas bajo la custodia de funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, y que no requieran hospitalización, se efectúen en forma expedita.

Artículo **17**.- Los funcionarios del Servicio que accedan a programas de especialización iguales o superiores a **un año**, financiados por la Institución, tendrán la obligación de desempeñarse en ella, a lo menos, por un tiempo similar al de la duración de los programas.

El funcionario que no cumpla con esta obligación deberá reintegrar el 100% del valor financiado con el que se le haya beneficiado, reajustado, más el interés corriente, calculado desde el momento de percepción o pago respectivo hasta la fecha del reintegro

correspondiente. El reglamento establecerá las cauciones necesarias para resguardar el reintegro.

Artículo **18**.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 196, de 1960 y sus correspondientes modificaciones.

Los demás preceptos legales y reglamentarios preexistentes que versen sobre materias reguladas en la presente ley, quedarán derogados sólo en cuanto fueren contrarios o inconciliables con ésta.

Disposiciones transitorias

Título I
De la Delegación de Facultades

Artículo 1º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley que será expedido por intermedio del Ministerio de Justicia, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije las plantas del personal del Servicio Médico Legal.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije. De igual forma, fijará la fecha de vigencia de las plantas, así como las dotaciones máximas de personal y los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882 y en el artículo 7º bis de la ley Nº 18.834.

No obstante, para los funcionarios del Servicio Médico Legal que se encuentren **afectos a la ley Nº 18.834 y al decreto ley Nº 249, de 1974**, determínase que los grados iniciales y superiores de la planta que se fije, serán los siguientes, respectivamente:

Director Nacional: Grado 2º
Planta de Directivos: Grados 13º y 3º.
Planta de Profesionales: Grados 14º y 4º.
Planta de Técnicos: Grados 21º y 11º.
Planta de Administrativos: Grados 23º y 13º.
Planta de Auxiliares: **Grados** 24º y 19º.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República, respecto del personal regido por la ley Nº 15.076, deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije y, en especial, podrá determinar los cargos de profesionales funcionarios de 11, 22, 33 y 44 horas semanales, según las distintas profesiones y con las jornadas que se requieran para el cumplimiento de las finalidades del Servicio Médico Legal.

Título II
Del Encasillamiento

Artículo 2º.- El encasillamiento del personal se efectuará dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije las nuevas plantas del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 bis de la ley N° 18.834. No obstante, en el caso contemplado en la letra b) de esa disposición, podrán participar funcionarios que se hayan desempeñado en el Servicio, a lo menos, durante dos años anteriores al encasillamiento.

Artículo 3º.- El encasillamiento del personal regido por la ley Nº 15.076, en **servicio** a la fecha de publicación de la presente ley, en la nueva planta, se regirá por las normas siguientes:

1.- Los profesionales funcionarios que ocupen cargos en la "Planta Ley 15.076" establecida en el artículo 30 de la ley N° 18.827, quedarán incorporados, por el solo ministerio de la ley, en cargos y calidad jurídica equivalentes de la nueva planta que se fije para este mismo personal.

2.- Los cargos de esta planta que quedaren vacantes se proveerán por concurso conforme el procedimiento establecido en el artículo 3° de la ley N° 15.076.

Artículo 4º.- La fijación de las nuevas plantas y los encasillamientos y designaciones a que ello **dé** lugar, o los cambios de grados que experimenten los funcionarios por aplicación de esta ley, no significarán modificación alguna en los regímenes de previsión, desahucio y prestaciones de salud a que está sujeto el personal del Servicio Médico Legal, sea que ellos se deriven de modificaciones de plantas, cargos, grados o escalafones. Los funcionarios mantendrán el número de bienios y trienios, según corresponda, que estuvieren percibiendo y conservarán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto. Asimismo, tampoco podrá significar pérdida del empleo ni disminución de remuneraciones de los funcionarios.

Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros

mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

El encasillamiento no podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación al artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834.

Artículo 5º.- Las cotizaciones para salud que corresponde efectuar a raíz del aumento de remuneraciones derivado de la aplicación de esta ley, correspondiente al período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia del encasillamiento y la total tramitación de la resolución que lo dispone, respecto de los trabajadores que durante el citado lapso hubieren tenido contrato con alguna institución de salud previsional, estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 32º bis de la ley N° 18.933.

Artículo 6º.- Aquellos funcionarios que están actualmente nombrados en alguna planta del Servicio, sin contar con los requisitos exigidos para desempeñarse en ellas, serán encasillados en los mismos grados y en las mismas plantas en que lo estén a la fecha de publicación del decreto con fuerza de ley que las fije, pero no podrán optar a cargos de grados superiores, en tanto no cumplan con los requisitos que en cada caso se exijan. Lo anterior no obsta a lo dispuesto en la letra a) del artículo 13 bis de la ley N° 18.834.

Título III
Del Financiamiento

Artículo 7º.- El mayor gasto que se derive del ejercicio de las facultades delegadas al Presidente de la República en el artículo 1° transitorio y del encasillamiento que se practique, considerado su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de $ 1.331.000.000.

Artículo 8º.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, será financiado con los recursos contemplados en el Presupuesto del Servicio Médico Legal. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público, podrá, adicionalmente, suplementar el respectivo presupuesto, en la parte de dicho gasto que no pudiere financiarse con sus recursos.".

- - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 14 de julio, 11, 17 y 31 de agosto y 19 de octubre de 2004, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Enrique Zurita Camps, Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 19 de octubre de 2004.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE MODERNIZACIÓN, REGULACIÓN ORGÁNICA Y PLANTA DEL PERSONAL DEL SERVICIO MÉDICO LEGAL.
(Boletín Nº 3.154-07)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: la iniciativa tiene como objetivo central modernizar el Servicio Médico Legal. Con tal propósito, precisa su naturaleza jurídica, sus objetivos y las funciones que debe desarrollar; establece su organización desconcentrada sobre la base de una Dirección Nacional y Direcciones Regionales; regula su organización interna; fija las funciones que corresponderán a cada uno de sus órganos y establece normas sobre personal. Enseguida, efectúa una delegación de facultades al Presidente de la República para fijar las nuevas plantas del personal del Servicio y fija normas para el encasillamiento.

II.- ACUERDOS:
Indicación 1: aprobada, 4 x 0
Indicación 2: rechazada, 3 x 1
Indicación 3: rechazada, 3 x 1
Indicación 4: rechazada, 3 x 1
Indicación 5: rechazada, 3 x 1
Indicación 6: aprobada, 3 x 0
Indicación 7: aprobada con modificaciones, 4 x 0
Indicación 8: aprobada, 3 x 0
Indicación 9: inadmisible
Indicación 10: aprobada, 4 x 0
Indicación 11: retirada
Indicación 12: aprobada con modificaciones, 4 x 0
Indicación 13: rechazada, 4 x 0
Indicación 14: inadmisible
Indicación 15: aprobada, 3 x 0
Indicación 16: inadmisible
Indicación 17: aprobada, 4 x 0
Indicación 18: inadmisible
Indicación 19: aprobada con modificaciones, 4 x 0
Indicación 20: aprobada, 3 x 0
Indicación 21: aprobada, 4 x 0
Indicación 22: aprobada, 4 x 0
Indicación 23: aprobada, 4 x 0
Indicación 24: aprobada, 3 x 0
Indicación 25: aprobada, 3 x 0
Indicación 26: aprobada, 4 x 0
Indicación 27: aprobada con modificaciones, 3 x 0

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: El proyecto consta de 18 artículos permanentes, agrupados en tres títulos, y de 8 disposiciones transitorias, también organizadas en tres títulos.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 4° permanente y 5° transitorio deben aprobarse como ley de quórum calificado por tratarse el primero de una norma que permite a un organismo del Estado desarrollar actividades empresariales, según lo establece el artículo 19 N° 21, inciso segundo, de la Constitución Política, e incidir el segundo en el derecho a la seguridad social, de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 N° 18 de la misma Constitución.

V.- URGENCIA: no tiene.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje del Ejecutivo.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
-Decreto con Fuerza de Ley N° 196, de 1960, Estatuto Orgánico del Servicio Médico Legal;
-Ley Nº 19.882, sobre nueva política de personal para funcionarios públicos;
-Ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo;
-Ley Nº 18.827, sobre adecuación de plantas de determinados órganos y servicios, y
-Ley Nº 15.076, Estatuto para los médicos cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos, bio-químicos y cirujanos dentistas.

Valparaíso, 19 de octubre de 2004.

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ
Secretario

INDICE

	Página
Constancias reglamentarias	2
Exposiciones escuchadas por la Comisión	3
Discusión en particular	17
Modificaciones propuestas	39
Texto del proyecto propuesto a la Sala	45
Resumen ejecutivo	56

- - - - - - -